



--- Visto para resolver el presente **Toca 35/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental de nulidad de actuaciones del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente 194/2020, relativo al juicio sumario civil sobre incumplimiento de contrato de arrendamiento, promovido por *****; en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el once de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la

resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“El auto que se apela, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“VISTOS para resolver el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES...” (lo transcribe)

Ahora bien, en lo medular y como agravios, en el incidente se hizo valer lo siguiente: al ser la citación para sentencia expresa, operando por ministerio de ley, aunque no se hubiere señalado fecha ni citado para la misma, no se pueden llevar a cabo actuaciones fuera del término señalado para tal efecto pues de acuerdo con el artículo 171 del Código Procesal, se suspende el impulso procesal.

El Juez recurrido, declara sin materia el incidente bajo el siguiente argumento:

“...que el recurso de revocación, resulta ser el medio idóneo para combatir lo proveído en un auto o el desahogo de una diligencia, dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria...”

Señalando que el recurso de revocación es el idóneo para combatir el desahogo de una diligencia.

Lo anterior causa agravios ya que no puede ser así, pues de estar acertado el Juez, la diligencia de emplazamiento sería combatida por medio del recurso de revocación y no por un incidente de nulidad de emplazamiento.

Además, las resoluciones judiciales se clasifican en autos, decretos y sentencias.

El caso que nos ocupa, no es una resolución judicial, es una actuación y como tal, deberá ser estudiada y declarase en esta instancia, procedente o no, infundada o no, más nunca, declarase sin materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 35/2021.

3

Por si fuera poco lo anterior, la resolución que se apela, carece de la debida fundamentación y motivación pues el juez no señala el artículo que le permita declarar sin materia un incidente de nulidad de actuaciones y al no ser así, el auto que se apela debe de ser revocado.

Es por lo expuesto que, expresando mis respetos y con apoyo además en los artículos 926, 928, 930 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas...”

--- **TERCERO.-** Son infundados los motivos de disenso esgrimidos por el apelante.-----

--- Manifiesta el disconforme esencialmente que le causa agravio la resolución apelada debido a lo siguiente:

- La resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación pues el Juez no señala el artículo que le permite declarar sin materia un incidente de nulidad de actuaciones.
- En el presente caso, no nos encontramos ante una resolución judicial, es una actuación y como tal, deberá ser estudiada y declararse en esta instancia, procedente o no, infundada o no, más nunca, declararse sin materia.

--- En efecto, como se anunció, resulta infundado el agravio que antecede, lo anterior se considera así por lo siguiente.-----

--- El Juez de primera instancia, determinó en la resolución recurrida lo que a continuación se transcribe:

“Así las cosas, previo el análisis de los agravios hechos valer por el incidentista, el Suscrito Juez advierte que los mismos se quedan sin materia, en atención a la resolución dictada mediante esta propia fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el incidentista, en contra del auto de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, y declarando firme asimismo por sus propios y legales fundamentos el auto en comento, razón por la cual se dice al ahora incidentista que el recurso de revocación, resulta ser el medio idóneo para combatir lo proveído en un auto o el desahogo de una diligencia, dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria y las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de

ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, y en el caso que nos ocupa el auto que refiere adquirió firmeza como se desprende de la resolución dictada en fecha veinticuatro de febrero de 2021, por lo que no es idóneo el incidente de nulidad planteado, que encuentra su justificación en los supuestos contenidos en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que resultan diversos a los planteados por el Licenciado ***** autorizado de la parte demandada, en los más amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su escrito de fecha cuatro de febrero de 2021, que se resuelve”

--- Ahora bien, cabe destacar que el Juez declaró sin materia los agravios formulados por el incidentista, porque en la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la cual quedó firme, se determinó la improcedencia del recurso de revocación promovido en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el cual ahora interpuso el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, sin embargo, contrario a lo que aduce el recurrente, la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el A quo no haya citado el artículo que le permite declarar sin materia un incidente de nulidad de actuaciones, que en todo caso, lo que declaró sin materia fueron los agravios planteados en el incidente respectivo, sin embargo, dicha omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, pues además, el resolutor determinó que el recurso de revocación planteado por el ahora incidentista, resulta ser el medio idóneo para combatir lo proveído en un auto o el desahogo de una diligencia, ya que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio, como se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 35/2021.

5

establece en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, y el incidente de nulidad planteado, que encuentra su justificación en los supuestos contenidos en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles; consideraciones con las cuales coincide esta Sala Unitaria, además de que de conformidad con el artículo 70, del Código en consulta, la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, y en el presente caso, no fue así, toda vez que en incidente de nulidad planteado por el recurrente, no se formuló en su primera intervención, ya que, anteriormente, se había promovido el recurso de revocación en contra del auto diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que si bien es cierto se presentó con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el mismo día que el incidente de nulidad de actuaciones, también lo es que el primero se presentó a las dieciocho, (18) horas treinta y ocho (38) minutos, antes que el incidente que nos ocupa, el cual se presentó a las dieciocho, (18) horas cincuenta y siete (57) minutos; recurso de revocación que ya fue resuelto mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se determinó improcedente el recurso de revocación y se declaró firme por sus propios y legales fundamentos el auto que el ahora inconforme pretende sea revocado.-----

--- Ilustrativo de lo anterior, lo constituye, la tesis jurisprudencial I.5o.C. J/18, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTIA DE FUNDAMENTACION, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el

hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente. Octava Época. Registro: 220978. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Página: 136.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y al observarse infundados los agravio expresados por la parte demandada, atento a lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución incidental impugnada de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por la parte demandada en contra de la resolución incidental impugnada de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 35/2021.

7

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la resolución incidental impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 34 (treinta y cuatro) dictada el MIÉRCOLES, 27 DE ABRIL DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.